

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2008, núm. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2000.
Materia: Civil.
Recurrente: Rafael Martín Almonte Peña.
Abogados: Licdos Ricela A. León G. y Ranfis Rafael Quiroz.
Recurridos: Ramón Feliciano Díaz Céspedes y Ramón Antonio Guzmán Pimentel.
Abogados: Dr. Víctor José Castellanos Pizano y Lic. Edwin Espinal Hernández.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Martín Almonte Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098383-6 domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2000;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2000, suscrito por los abogados de la parte recurrente Licenciados Ricela A. León G. y Ranfis Rafael Quiroz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2000, suscrito por el Dr. Víctor José Castellanos Pizano y el Lic. Edwin Espinal Hernández, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991 modificada por la Ley núm. 156 de 197 y los artículos 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 4 de abril de 2001, estando presentes los jueces Rafael

Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que le sirve de base pone de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios y validez de embargo conservatorio, interpuesta por los señores Ramón Feliciano Díaz Céspedes y Ramón Antonio Guzmán Pimentel, contra el señor Rafael Martín Almonte Peña, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 15 de julio de 1998 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, señor Rafael Martín Almonte Peña, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge parcialmente aquellas formuladas por las partes demandantes, señores Ramón Feliciano Díaz Céspedes y Ramón Antonio Guzmán Pimentel, por ser procedentes en la especie y como consecuencia: a) Condena a Rafael Martín Almonte Peña, al pago de una indemnización a favor de los señores Ramón Feliciano Díaz Céspedes y Ramón Antonio Guzmán Pimentel, equivalente a la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 cada uno, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su imprudencia, al levantar las obras puestas a su cargo, sin observar las debidas previsiones técnicas, las leyes y los reglamentos del área de la construcción; b) Condena a Rafael Martín Almonte Peña, al pago de los intereses legales generados sobre dicha suma principal, a título de indemnización complementaria y a partir de la demanda en justicia; c) Declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado por los señores Ramón Feliciano Díaz Céspedes y Ramón Antonio Guzmán Pimentel, mediante acto número 364 de fecha 19 del mes de diciembre de 1995, del ministerial Felipe Marte Valentín, por ser regular en la forma y justo en el fondo; d) Valida dicho embargo conservatorio y retentivo trabado en perjuicio del señor Rafael Martín Almonte Peña, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo para que a instancia, persecución y diligencia de los señores Ramón Feliciano Díaz Céspedes y Ramón Antonio Guzmán Pimentel, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de los bienes muebles embargados, observando las formalidades de la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; e) Valida el embargo retentivo trabado por los señores Ramón Feliciano Díaz Céspedes y Ramón Antonio Guzmán Pimentel, mediante acto número 363 de fecha 14 de diciembre de 1995, sobre valores pertenecientes al señor Rafael Martín Almonte Peña, en manos del Banco Popular Dominicano, S.A., y el Banco Gerencial & Fiduiciario C. por A., y declara que los pagos hechos por dichas entidades con cargo al embargo y a favor de los demandantes, les descargan válidamente de responsabilidad, frente a estos últimos y al demandado, por el total inmovilizado; f) Condena a Rafael Martín Almonte Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Miguelina Ureña y el Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pizano, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte demandante, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que una vez apelada dicha sentencia la Corte a-qua emitió el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación, interpuesto por el señor Rafael Martín Almonte Peña, contra la Sentencia Civil No. 330, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar el recurso de Apelación, en la especie, por injusto e infundado y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condenar al señor Rafael Martín Almonte Peña, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Joaquín Castellanos y Lic. Edwin Espinal Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta interpretación del derecho, parcialización del juez de Primer Grado; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley”;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega que el juez de primer grado actuó con total irresponsabilidad con relación al caso que nos ocupa, fallado en base a la amistad con la abogada que llevaba el caso en ese momento y no a los principios jurídicos y que el juez de primer grado obvió un informe pericial imparcial en el que dos de los peritos fueron recomendados al tribunal por la parte demandante y uno de ellos por la demandada, acogiéndose para su fallo el examen de un peritaje parcializado y unilateral ordenado por la parte demandante;

Considerando que los argumentos alegados por la recurrente en su primer medio de casación se refieren de manera específica a la sentencia dictada por el juez de primer grado, cuando en realidad la sentencia impugnada lo es la de la Corte de Apelación de Santiago, que habiéndose juzgado que los medios han de ser dirigidos contra la sentencia impugnada y que, asimismo, los medios en los cuales se base el recurso de casación, sólo pueden ser medios de derecho, es decir, los que resulten de que los jueces del fondo al decidir el asunto hayan aplicado mal las disposiciones de la ley a los hechos de la causa, por lo que el medio examinado carece de pertinencia y debe ser rechazado;

Considerando que en el desarrollo de la primera parte de su segundo medio el recurrente, al igual que en el medio anterior, se refiere a una serie de hechos relacionados con los vicios de construcción, sin precisar en cuales motivos o parte de la sentencia impugnada se encuentran esas deficiencias, lo que conduce a esta Corte a no poder examinar ese primer aspecto del segundo medio por carecer de la sustanciación debida, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo argumento del segundo medio, la recurrente expresa que en cuanto a la sentencia evacuada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, claramente se puede observar que para su elaboración, no fue ni siquiera leído el expediente, puesto que su dispositivo no se corresponde con la

realidad, ya que confirman una sentencia de primera instancia sin analizar los hechos y el derecho y dar motivos razonables y fundados en los principios de la equidad, y la buena y sana administración de una justicia realmente imparcial;

Considerando, que en la sentencia objetada se pone de manifiesto en su motivación que “de los documentos depositados en el expediente, este tribunal de alzada ha comprobado como ciertos los hechos siguientes: a) Sendos contratos de empresa, por los cuales el señor Rafael Martín Almonte Peña, se obliga a construir sendas viviendas, a favor de los señores Ramón Feliciano y Ramón Antonio Guzmán, conforme a los planos y especificaciones de lugar; b) que las casas construidas por el señor Rafael Martín Almonte, presentan vicios que requieren reparación completiva para su terminación conforme a los usos normales del ejercicio de la profesión de ingeniero; c) Esos vicios consisten en grietas o fisuras, filtraciones, roturas de pisos y zócalos y separación de calzada perimetral y pared exterior; d) Conforme a la sentencia recurrida, esos vicios fueron comprobados por los peritos designados, por la misma juez de primer grado, confirmados por los testigos que fueron oídos; e) Tales vicios de construcción de carácter estructural son admitidos por el mismo demandado señor Rafael Martín Almonte, cuando compareció a declarar ante la Juez a-qua; f) Esos vicios de construcción, constituyen una violación a los contratos de empresa o de construcción, intervenidos entre los señores Rafael Martín Almonte, contratista y Ramón Feliciano Díaz y Ramón Antonio Guzmán, dueños de las obras, hecho imputable al primero, en perjuicio de los dos últimos; g) Los dueños de la obra, demandaron en daños y perjuicios al contratista, y practicaron embargo conservatorio sobre los bienes de este último; i) Los señores Ramón Feliciano Díaz y Ramón Antonio Guzmán, notificaron al señor Rafael Martín Almonte, la sentencia en cuestión, por acto de fecha 20 de abril de 1999; j) el señor Rafael Martín Almonte, recurrió en apelación contra la sentencia señalada, por acto de fecha 4 de mayo de 1999”, lo que evidencia la debida ponderación de los documentos de la causa por la Corte, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimando;

Considerando, que el análisis general de la sentencia recurrida revela que la misma contiene una cabal exposición de los hechos de la causa y una debida ponderación de los mismos, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, procediendo por consiguiente desestimar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Martín Almonte Peña contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho a favor del Dr. Joaquín Castellanos Pizano y el Lic. Edwin Espinal Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su

audiencia pública del 18 de junio de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do